

ACUERDO Nro. MINEDUC-ME-2015-00065-A

AUGUSTO X. ESPINOSA A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que el artículo 343 de la Carta Constitucional determina que *“El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente”* y, de igual forma en el artículo 347 establece que al Estado, con respecto a la educación, entre otras responsabilidades le corresponde: *“3. Garantizar modalidades formales y no formales de educación”; “12. Garantizar, bajo los principios de equidad social, territorial y regional que todas las personas, tengan acceso a la educación pública”;*

Que el artículo 380 de la norma constitucional determina entre otras responsabilidades del Estado, el *“Establecer políticas e implementar formas de enseñanza para el desarrollo de la vocación artística y creativa de las personas de todas las edades, con prioridad para las niñas, niños y adolescentes”;* y, *“5. Apoyar el ejercicio de las profesiones artísticas”;*

Que el artículo 344 del ordenamiento constitucional determina que: *“El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo []. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; así mismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”;*

Que los numerales 4 y 5 del artículo 380 del ordenamiento constitucional, dispone que entre otras responsabilidades al Estado le corresponde: *“Establecer políticas e implementar formas de enseñanza para el desarrollo de la vocación artística y creativa de las personas de todas las edades, con prioridad para las niñas, niños y adolescentes”;* así como *“Apoyar el ejercicio de las profesiones artísticas”;* y, *“Garantizar los fondos suficientes y oportunos para la ejecución de la política cultural”;*

Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 417 de 31 de marzo de 2011, en el artículo 6 literal g) establece como responsabilidad del Estado: *“Garantizar la aplicación obligatoria de un currículo nacional [] El currículo se complementa de acuerdo a las especificidades culturales y peculiaridades propias de las diversas instituciones educativas que son parte del Sistema Nacional de Educación”;*

Que el inciso 4 del artículo 19 de la LOEI determina que la Autoridad Educativa Nacional tiene como objetivo *“[...] diseñar y asegurar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles: inicial, básico y bachillerato, y modalidades: presencial, semipresencial y a distancia [] El Currículo podrá ser complementado de acuerdo a las especificidades culturales y peculiaridades propias de la región, provincia, cantón o comunidad de las diversas Instituciones Educativas que son parte del Sistema Nacional de Educación”;*



Que la LOEI en el artículo 44 define a los Bachilleratos Complementarios como “*aquellos que fortalecen a la formación obtenida en el bachillerato general unificado*”; y específicamente en el literal b. define al bachillerato artístico como “[...] *la formación complementaria y especializada en artes; es escolarizada, secuenciada y progresiva, y conlleva a la obtención de un título de Bachiller en Artes en su especialidad que habilitará exclusivamente para su incorporación en la vida laboral y productiva así como para continuar con estudios artísticos de tercer nivel. Su régimen y estructura responden a estándares y currículos definidos por la Autoridad Educativa Nacional*”;

Que el Reglamento General a la LOEI en la Disposición Transitoria *DÉCIMA NOVENA* dispone que “*A partir del año lectivo 2012-2013 en el régimen de Sierra y a partir del año lectivo 2013-2014 en el régimen de Costa, los conservatorios u otros establecimientos educativos que imparten formación en música y/o en otras artes solo hasta el nivel de Bachillerato pasarán a llamarse Colegios de Artes, y continuarán bajo la rectoría del Ministerio de Educación, por lo que deberán sujetarse a la normativa que para el efecto emita el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional*”; y,

Que la Subsecretaría de Fundamentos Educativos mediante memorando MINEDUC-SFE-2014-00529-M adjunta el Informe Técnico de 09 de diciembre de 2014, sobre la construcción del currículo conformada la Figura Profesional, Enunciado General del Currículo y Desarrollo Curricular en las instituciones educativas con la oferta educativa del Bachillerato Complementario Artístico en la Especialidad de Música, así como la guía metodológica para su aplicación, expedición, y difusión.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República; 22 literales j) t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Artículo 1.- Expedir el Currículo de Bachillerato Complementario Artístico en la Especialidad de Música a aplicarse en los Colegios de Artes especializados en la formación artística en música existentes y los nuevos que obtengan la respectiva autorización para ofertarlo a nivel nacional.

Artículo 2.- Duración de la formación.- Para obtener el Título de Bachiller en Artes en la especialidad de Música, con mención en el instrumento musical estudiado, se requiere de once años lectivos de formación, distribuidos de la siguiente manera: dos años para Básica Elemental, tres años para Básica Media, tres años para Básica Superior y tres años para Bachillerato.

Dada la naturaleza complementaria del Bachillerato Artístico en la Especialidad de Música, los estudiantes que opten por él, asistirán en horarios establecidos por cada Colegio de Artes especializado en la formación artística en música existente, es decir, en horarios diferentes a aquellos establecidos como obligatorios en el currículo nacional vigente, para la educación ordinaria en los niveles educativos de la Educación General Básica y Bachillerato General Unificado.

Artículo 3.- Establecer la siguiente malla curricular para el Bachillerato Complementario Artístico en la Especialidad de Música, con sus respectivas cargas horarias y contenidos:





No.	ASIGNATURAS COMUNES	AÑOS DE ESTUDIO	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	11.º
		EDAD MÍNIMA (AÑOS DE EDAD)	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
1	Instrumento Principal		-	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
2	Educación Rítmica Audioperceptiva		2	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3	Orquesta Pedagógica		2	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-
4	Lenguaje Musical		-	-	4	4	4	4	4	4	-	-	-
5	Instrumento Complementario		-	-	-	-	1	1	1	1	1	1	-
6	Armonía		-	-	-	-	-	-	-	-	2	2	2
7	Formas Musicales		-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	-
8	Informática Aplicada		-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-
9	Historia de la Música		-	-	-	-	-	-	-	2	2	2	2
10	Coro		2	2	2	2	2	2	-	-	-	-	-
11	Orquesta		-	-	4	4	4	4	4	4	4	4	4
12	Conjunto Instrumental, Vocal o mixto		-	-	2	2	2	2	2	2	2	2	2
	TOTAL		6	8	14	14	15	15	13	15	14	15	12

No.	MÓDULOS FORMATIVOS	AÑOS DE ESTUDIO	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	11.º
		EDAD MÍNIMA (AÑOS DE EDAD)	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
1	Capacitación en Música		-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-
2	Producción Artístico-Musical		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
3	Creación y Arreglos		-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	1
4	Formación y Orientación Laboral		-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-
	TOTAL		0	2	1	2							

No.	ASIGNATURAS COMPLEMENTARIAS	AÑOS DE ESTUDIO	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	11.º
		EDAD MÍNIMA (AÑOS DE EDAD)	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
1	Teatro para Cantantes										2	2	
2	Fonética para Cantantes										1	1	
3	Repertorio para Cantantes										2	2	2
4	Acompañamiento para Pianistas									2	2	2	2
	TOTAL		0	2	7	7	4						

Artículo 4.- De la mención.- La mención a obtener en el título del Bachillerato Complementario Artístico será *Bachiller en Artes especialidad Música*, de acuerdo al instrumento musical seleccionado por el estudiante, a decir según se establece a continuación:

1. Flauta Traversa;
2. Oboe/Corno inglés;
3. Clarinete;
4. Saxofón;
5. Fagot;
6. Corno Francés;



7. Trompeta;
8. Trombón;
9. Tuba;
10. Percusión;
11. Canto;
12. Piano;
13. Acordeón;
14. Guitarra;
15. Arpa Diatónica;
16. Violín;
17. Viola;
18. Violoncello, y;
19. Contrabajo.

Artículo 5.- Instrumento complementario.- En la enseñanza del instrumento principal de música se impartirá la enseñanza de acompañamiento de piano como asignatura complementaria.

Artículo 6.- Edad mínima para ingreso.- La edad mínima para iniciar los estudios en el Bachillerato Artístico Complementario en la especialidad de Música es de 7 años para estudiantes que no tienen conocimientos previos específicos al estudio. A partir de los 8 años se sujetarán a los parámetros de admisión establecidos en el cuadro del "*Instructivo de admisiones y ubicación en el año de estudio correspondiente para aspirantes al Bachillerato Complementario Artístico en la Especialidad de Música*" emitido por la Autoridad Nacional Educativa para el efecto.

Artículo 7.- Ubicación.- Los estudiantes que tengan conocimientos previos y que no hayan cursado estudios en un Bachillerato Artístico previamente serán ubicados en el curso o grado correspondiente, previa audición de aptitudes y conocimientos. La audición será calificada por un jurado integrado por la máxima autoridad de la institución educativa o su delegado y por dos docentes especialistas. Los estudiantes admitidos serán matriculados de acuerdo a la disponibilidad de cupos del establecimiento educativo en el nivel correspondiente. El proceso de calificación y ubicación se regirá con base en el "*Instructivo de admisiones y ubicación en el año de estudio correspondiente para aspirantes al Bachillerato Complementario Artístico en la Especialidad de Música*".

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para la creación de Colegios de Artes que oferten Bachillerato Complementario Artístico en la Especialidad de Música deberá presentarse ante la correspondiente Dirección Distrital, el proyecto pedagógico respectivo con la justificación de pertinencia de la oferta curricular, garantizando el equipamiento con instrumentos musicales e implementos requeridos para la enseñanza de la música, así como la disponibilidad de infraestructura e instalaciones construidas de acuerdo a las normas y estándares definidas por la Autoridad Educativa Nacional. Las autorizaciones de creación y funcionamiento serán otorgadas por el Nivel Zonal sobre la base del informe técnico de la Dirección Distrital respectiva.

SEGUNDA.- Para obtener el título de Bachiller en Artes, en la Especialidad de Música con mención en el instrumento principal que corresponda, los estudiantes deben presentar ante el Colegio de Artes una copia certificada de su Título del Bachillerato General Unificado.

TERCERA.- Los músicos profesionales de las orquestas sinfónicas del país podrán

desempeñar la docencia en los Colegios de Artes, luego de la autorización del Ministerio de Educación, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

CUARTA.- En los Colegios de Artes en los que exista la oferta, el nivel de Gestión Distrital será el responsable de la dotación de docentes para la Formación Complementaria Artística en la Especialidad de Música, considerando la enseñanza individual en las asignaturas de instrumento principal e instrumento complementario y, para las asignaturas teóricas, en grupos hasta de dieciséis estudiantes.

QUINTA.- Responsabilícese a la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, a través de la Dirección Nacional de Currículo, la elaboración, actualización y la difusión de los instrumentos o documentos curriculares necesarios para la correcta aplicación, monitoreo y control del presente Acuerdo Ministerial, así como del *“Instructivo de admisiones y ubicación en el año de estudio correspondiente para aspirantes al Bachillerato Complementario Artístico en la Especialidad de Música”*.

SEXTA.- Encárguese a la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil, y a las Coordinaciones Zonales de Educación, la implementación y ejecución del presente Acuerdo Ministerial.

SÉPTIMA.- Encárguese a la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación, el seguimiento del presente Acuerdo Ministerial, en los Colegios de Artes que oferten la formación artística en la especialidad de Música.

OCTAVA.- El currículo de formación complementaria artística en la especialidad de música empezará a regir a partir del año lectivo 2015-2016, tanto en régimen Costa como en régimen Sierra respectivamente.

NOVENA.- Los estudiantes que se encuentran cursando los años inferiores a los tres últimos años del proceso formativo del Bachillerato Técnico en Música, conforme el artículo 44 literal b) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, deberán continuar sus estudios de acuerdo al curso que le corresponda, conforme la malla curricular del Bachillerato en Artes, especialidad Música con mención en el instrumento musical seleccionado, que se expide en el presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los Colegios de Artes que en la actualidad no cuenten con las condiciones necesarias para ofertar los once años de estudio establecidos en la presente malla curricular, podrán incrementar su oferta educativa de forma gradual hasta completar todos los años de estudio. Esto implica que el Colegio de Artes no podrá emitir titulaciones de Bachiller en Artes, especialidad Música con mención en el instrumento musical seleccionado por el estudiante, hasta no contar con la oferta completa.

SEGUNDA.- Impleméntese el currículo de nivelación del bachillerato artístico complementario de la especialidad de música expedido mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-ME-2014-00017-A, para los estudiantes que han terminado su ciclo formativo en la especialidad de música y que no han culminado sus estudios en el Bachillerato General Unificado, el cual es un requisito para el ingreso al nivel tecnológico de música.

TERCERA.- Los estudiantes que en el año lectivo del régimen Costa y Sierra 2015-2016 y



previo a la vigencia del presente Acuerdo Ministerial se encuentren cursando los tres últimos años del proceso formativo del Bachillerato Técnico en Música que se otorgan en los Conservatorios de Música, conforme el artículo 44 literal b) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, deberán insertarse en los tres últimos años de la malla curricular que se expide mediante el presente Acuerdo para la obtención del título de Bachiller en Artes, especialidad Música, con mención en el instrumento musical seleccionado. Para tal efecto, un jurado integrado por la máxima autoridad de la institución educativa o su delegado, y por dos docentes especialistas, realizará una evaluación para identificar los conocimientos y destrezas faltantes que requerirá conocer el estudiante para acreditar las competencias establecidas en el perfil de salida del Bachiller en Artes. El jurado deberá establecer un proceso de nivelación específico para cada caso.

Los estudiantes que están cursando el último año del proceso formativo del Bachillerato Técnico en Música, obtendrán el título de Bachiller en Artes durante el año lectivo 2015-2016. Por su parte, los estudiantes que cursan los dos primeros años del proceso formativo del Bachillerato Técnico en Música, lo harán durante los años lectivos 2015-2016 y 2016-2017, sin que puedan agregarse años de estudio adicionales a la formación del estudiante.

DISPOSICIÓN FINAL.- Deróguese todo instrumento de igual o menor jerarquía que se oponga o contravenga las disposiciones del presente Acuerdo, el que entrará en vigencia a partir de su publicación Registro Oficial.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE.-

Dado en Quito, D.M. , a los 24 día(s) del mes de Marzo de dos mil quince.

Documento firmado electrónicamente

**AUGUSTO X. ESPINOSA A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN**

